



*Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

Expte. N° 0240802/2016 (Conc. 1332) JR-PF

DICTAMEN CONC. N° 296

BUENOS AIRES, 28 de diciembre de 2017.

**SEÑOR SECRETARIO**

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01: 0240802/2016 del registro del MINISTERIO DE PRODUCCION, caratulado "TECH PACK S.A. E INMOBILIARIA TECHPACK S.A. Y AMCOR CHILE HOLDING SPA. S/NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY N° 25.156 (CONC. 1332)".

**I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.**

**I.1. La Operación**

1. La operación que se notifica consiste en la venta y transferencia de todas las acciones emitidas y en circulación de ALUSA S.A. e INVERSIONES ALUSA S.A. (en adelante, el "GRUPO ALUSA" y/o el "Objeto", indistintamente) por parte de las firmas TECH PACK S.A. (en adelante "TECH PACK") e INMOBILIARIA TECH PACK S.A. (en adelante "INMOBILIARIA") a favor de las firmas AMCOR HOLDING y AMCOR HOLDING NO. 1 LIMITED.
2. Dicha operación se instrumentó a través de un contrato de compraventa de acciones, celebrado con fecha 17 de abril del 2016.
3. Posteriormente, el 25 de mayo de 2016, AMCOR HOLDING y AMCOR HOLDING NO. 1 LIMITED cedieron a AMCOR CHILE HOLDING SPA (en adelante "AMCOR CHILE") todas las acciones emitidas y en circulación del Objeto, así como también su posición contractual bajo el acuerdo de compraventa de fecha 17 de abril 2016.
4. Como consecuencia de la operación notificada AMCOR CHILE adquirió el control exclusivo del GRUPO ALUSA.
5. Tal como surge de los certificados de cierre acompañados por las partes, el cierre de la operación tuvo lugar con fecha 31 de mayo de 2016.



*Ministerio de Producción*

*Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

6. Habiendo las partes notificado la presente operación el día 7 de junio de 2016 el quinto día hábil posterior cierre de la operación, la misma se encuentra debidamente notificada.

## **I.2. La actividad de las partes**

### **I.2.1. La compradora**

7. AMCOR HOLDING es una empresa constituida bajo las normas de Inglaterra controlada por AFP EUROPA (34,89%) y AMCOR EUROPEAN HOLDING PTY LTD. (65,11%). AFP EUROPA es una sociedad cuyo control exclusivo está en cabeza de AMCOR EUROPEAN HOLDING PTY LTD. (100%). AMCOR EUROPEAN HOLDING PTY LTD. es una sociedad de propiedad exclusiva de AMCOR LTD. (100%). Ambas sociedades están domiciliadas en Inglaterra.
8. AMCOR HOLDING NO. 1 LIMITED es una sociedad de propiedad exclusiva es de AMCOR HOLDING.
9. AMCOR LTD. es una sociedad multinacional con sede en Melbourne constituida legalmente bajo las normas de Australia que cotiza en bolsa en ese país. AMCOR se dedica a la producción y distribución de empaques en todo el mundo. Es un líder mundial en soluciones responsables de empaque, y es proveedor de una amplia gama de envases flexibles y rígidos para diferentes productos, incluyendo productos alimentarios, bebidas, productos de cuidado personal, productos para el hogar, tabaco y productos industriales
10. AMCOR CHILE es una empresa constituida bajo las normas de Chile cuyo único accionista es AMCOR HOLDING. AMCOR CHILE es una empresa holding -vehículo- que no tiene otra actividad y fue constituida específicamente a los fines de la presente transacción.
11. En Argentina el grupo Comprador tiene las siguientes subsidiarias:
12. AMCOR RIGID PLASTICS DE ARGENTINA S.A. es una empresa constituida bajo las normas de Argentina controlada por AMCOR LTD. (94,69%) y AMCOR HOLDINGS (AUSTRALIA) PTY LIMITED (5.3%). Su actividad es la producción de una amplia gama de envases PET (tereftalato de polietileno).
13. IPC TOBACCO ARGENTINA S.A. es una empresa constituida bajo las normas de



*Ministerio de Producción*

*Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

Argentina controlada por AMCOR SWITZERLAND HOLDINGS GMBH (95%) y AMCOR HOLDINGS (AUSTRALIA) PTY LIMITED (5%). Su actividad es la producción de envases para tabaco.

14. VINISA FUEGUINA S.R.L. es una empresa constituida bajo las normas de Argentina. Es una empresa controlada por AMCOR HOLDING NO1 LTD. (95%) y AMCOR HOLDINGS (AUSTRALIA) PTY LTD (5%). Su actividad es la producción de una amplia gama de envases PET (tereftalato de polietileno).
15. También hay empresas del grupo Comprador que exportan productos a Argentina, a saber, empaques para tabaco y envases especiales, así como también envases flexibles.
16. AMCOR TOBACCO PACKAGING MÉXICO es una empresa constituida bajo las normas de México cuyo control exclusivo lo detenta AMCOR FLEXIBLES NETHERLANDS HOLDING BV (100%). Se dedica a la producción de envases para tabaco y otros envases especiales.
17. AMCOR TOBACCO PACKAGING SWITZERLAND es una empresa constituida bajo las normas de Suiza cuyo control exclusivo lo detenta AMCOR SWITZERLAND HOLDINGS GMBH (100%). Se dedica a la producción de envases para tabaco y otros envases especiales.
18. AMCOR TOBACCO PACKAGING SINGAPORE PTE es una empresa constituida bajo las normas de Singapur cuyo control exclusivo lo detenta AMCOR PACKAGING (ASIA) PTY LTD (100%). Se dedica a la producción de envases para tabaco y otros envases especiales.
19. AMCOR TOBACCO PACKAGING SUBGANG es una empresa constituida bajo las normas de Malasia cuyo control exclusivo lo detenta AMCOR PACKAGING (ASIA) PTY LTD (100%). Se dedica a la producción de envases para tabaco y otros envases especiales.
20. AMCOR FLEXIBLES BRASIL LTDA, es una empresa constituida bajo las normas de Brasil cuyo control exclusivo lo detenta AMCOR LIMITED (100%). Se dedica a la fabricación de envases flexibles para productos de aplicaciones médicas, suministros hospitalarios y farmacéuticos.



*Ministerio de Producción*

*Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

21. AMCOR FLEXIBLES SPS SASU, es una empresa constituida bajo las normas de Francia cuyo control exclusivo lo detenta AMCOR FRANCE SAS (100%). Se dedica a la producción de envases flexibles para dispositivos médicos y de hospitales.
22. AMCOR FLEXIBLES PACKAGING FRANCE SAS, es una empresa constituida bajo las normas de Francia cuyo control exclusivo lo detenta Amcor France SAS (100%). Se dedica a producción de envases flexibles para lácteos y queso procesado.
23. AMCOR FLEXIBLES TRANSPAC BVBA, es una empresa constituida bajo las normas de Bélgica cuyo control exclusivo lo detenta AMCOR FLEXIBLES APS (100%). Se dedica a la producción de Films Co-extruidos, para laminación o para aplicaciones en recubrimientos, protecciones, laminación en calor, retort, o para envases termoformados en PE, PA, PU, PETG y/o EVOH, para su uso en alimentos, productos médicos, industriales y tabaco.
24. AMCOR FLEXIBLES KREUZLINGEN AG, es una empresa constituida bajo las normas de Suiza cuyo control exclusivo lo detenta AMCOR INVESTMENTS GERMANY (100%). Se dedica a producción de envases flexibles para productos farmacéuticos.
25. AMCOR FLEXIBLES NEOCEL-EMBALAGENS LDA es una empresa constituida bajo las normas de Portugal cuyo control exclusivo lo detenta AMCOR FLEXIBLES APS (100%). Se dedica a fabricación de envases flexibles para envasado de alimentos frescos (vegetales y lácteos) y comida pre-hecha (como snacks y comidas preparadas/pre-hechas).
26. AMCOR FLEXIBLES CAPSULES FRANCE SAS es una empresa constituida bajo las normas de Francia cuyo control exclusivo lo detenta AMCOR FRANCE SAS (100%). Se dedica a fabricación de etiquetas para sellar las tapas/corchos de los vinos y licores.
27. AMCOR FLEXIBLES CHILE LIMITADA es una empresa constituida bajo las normas de Chile cuyo control exclusivo lo detenta AMCOR FLEXIBLES CAPSULES CANADA INC. (100%). Se dedica a la fabricación de etiquetas para sellar las tapas/corchos de los vinos.
28. AMCOR FLEXIBLES SARREBOURG SAS es una empresa constituida bajo las normas de Francia cuyo control exclusivo lo detenta AMCOR FRANCE SAS (100%). Se dedica a



*Ministerio de Producción*

*Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

la fabricación de envases flexibles para alimentos frescos (vegetales y lácteos) y comida pre-hecha (productos de confitería, snacks, café y comidas preparadas/pre-hechas).

29. AMCOR FLEXIBLES SELESTAT SAS, es una empresa constituida bajo las normas de Francia cuyo control exclusivo lo detenta AMCOR FRANCE SAS (100%). Se dedica a producción de envases flexibles para alimentos frescos como lácteos y comida pre-hecha, así como también el empaquetado de productos farmacéuticos a base de aluminio.
30. AMCOR FLEXIBLES SINGEN GMBH, es una empresa constituida bajo las normas de Alemania cuyo control exclusivo lo detenta AMCOR TOBACCO PACKAGING NEUMUNSTER GMBH (100%). Se dedica a la producción de láminas de aluminio, envases flexibles para alimentos y productos farmacéuticos (láminas y blíster). Láminas técnicas, por ejemplo, la película aislante, sobre acabados para los automóviles o muebles.
31. TSCHEULIN-ROTHAL GMBH, es una empresa constituida bajo las normas de Alemania controlada por AMCOR FLEXIBLES SINGEN GMBH (98,76%) y cuatro personas humanas que detentan el (1.242%) restante de las acciones. Se dedica a la fabricación de envases flexibles para alimentos frescos (como lácteos y vegetales) y comida procesada/pre-hecha tal como confituras, snacks y comidas pre-hechas.

#### **I.2.2. Las vendedoras**

32. TECH PACK S.A., es una compañía que cotiza en bolsa (sociedad anónima abierta) constituida bajo las normas de Chile. La sociedad controlante de TECH PACK es QUIÑENCO S.A., quien detenta el 46,7% de las acciones de la sociedad.
33. INMOBILIARIA TECHPACK S.A. es una compañía constituida bajo las normas de Chile de propiedad exclusiva de TECH PACK S.A.

#### **I.2.3. Objeto**

34. ALUSA S.A. es una sociedad anónima constituida bajo las normas de Chile, cuyo control exclusivo lo detenta TECH PACK (98,8%). Su principal actividad es la producción, importación, exportación y comercialización de envases flexibles.
35. ALUSA INVERSIONES S.A. es una sociedad anónima constituida bajo las normas de



*Ministerio de Producción*

*Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

Chile y cuyo control exclusivo lo detenta TECH PACK (99,7%). ALUSA INVERSIONES S.A. se dedica a invertir principalmente en empresas que se especializan en envases flexibles y es accionista de otras empresas vinculadas con ALUSA SA.

36. ALUFLEX S.A. es una sociedad anónima constituida bajo las normas de Argentina, está controlada por ALUSA S.A. (94,3155%) e INVERSIONES ALUSA S.A. (5,6845%). Se dedica a la producción, importación, exportación y comercialización de envases flexible.

## **II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO**

37. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

38. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

39. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas, a nivel nacional supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000.-) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

## **III. EL PROCEDIMIENTO**

40. El día 24 de octubre de 2016 las partes notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación en forma conjunta del Formulario F1.

41. El día 30 de agosto de 2016 esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 para la Notificación de Operaciones de Concentración Económica se hallaba incompleto debiendo las partes adecuar su presentación a lo dispuesto en la Resolución N° 40/2001, y haciendo saber a las empresas notificantes que hasta tanto no se diera cumplimiento a lo solicitado suministrando en forma completa la información y/o documentación requerida, quedaría suspendido el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156, el cual había comenzado a correr el día hábil posterior a su presentación de fecha 29 de agosto de 2016, notificándose a las partes el mismo día 30 de agosto de 2016.

42. Con fecha 24 de enero de 2017, esta Comisión Nacional realizó un requerimiento a la



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

CÁMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA PLÁSTICA, en el marco del Artículo 20° inc. f) de la Ley N° 25.156 y del artículo 1° inc. d) de la Resolución SC N° 190/2016.

43. Con fecha 17 de febrero de 2017, la Cámara Argentina de la Industria Plástica contestó el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.

44. Finalmente, con fecha 16 de noviembre de 2017, luego de varias presentaciones parciales las partes dieron respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el Formulario F1 acompañado y reanudando el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del día hábil posterior al enunciado.

#### IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

##### IV.1. Naturaleza de la operación y sus efectos en el mercado involucrado

45. Como fue expuesto, la presente operación consiste en la toma de control exclusivo del Grupo ALUSA en Chile (controlante de ALUFLEX S.A. en Argentina), por parte del Grupo AMCOR. El Grupo AMCOR es líder mundial en el mercado de empaques en general.

46. A continuación, se presentan las actividades de las empresas de sendos grupos en Argentina.

**Tabla 1: Comparación de las actividades de las empresas afectadas (compradoras y objeto) en Argentina:**

	Empresas afectadas	Actividad económica principal
<b>Grupo objeto<sup>1</sup>: ALUSA</b>	- ALUFLEX S.A.	Comercializa envases flexibles en los mercados interno y externos. Es la única empresa del GRUPO ALUSA que produce y comercializa envases en la Argentina. Produce films plásticos, pero únicamente como un insumo para consumo interno a los fines de fabricar envases flexibles.
<b>Grupo comprador: AMCOR</b>	- AMCOR FLEXIBLES BRASIL LTDA - AMCOR FLEXIBLES SPS SASU (Francia) - AMCOR FLEXIBLES KREUZLINGEN AG (Bélgica)	Exporta a la Argentina envases flexibles para productos de aplicaciones médicas, suministros hospitalarios y productos farmacéuticos.

<sup>1</sup> Sólo es considerada ALUFLEX en razón de que ALUSA es una empresa chilena sin exportaciones hacia nuestro país y ALUSA INVERSIONES es una empresa "holding".



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

	Empresas afectadas	Actividad económica principal
	- AMCOR FLEXIBLES NEOCEL-EMBALAGENS LDA (Portugal) - AMCOR FLEXIBLES SARREBOURG SAS (Francia) - AMCOR FLEXIBLES SELESTAT SAS (Francia) - TSCHEULIN-ROTHAL GMBH (Alemania)	Exporta hacia Argentina envases flexibles para envasado de alimentos frescos (vegetales y lácteos) y comida pre-hecha (como snacks y comidas preparadas/pre-hechas).
	- AMCOR FLEXIBLES PACKAGING FRANCE SAS	Exporta a la Argentina envases flexibles para lácteos y queso procesado.
	- AMCOR FLEXIBLES TRANSPAC BVBA (Bélgica)	Exporta a la Argentina films envoltorios co-extruidos para laminación o para aplicaciones en recubrimientos, protecciones, laminación en calor, retort, o para envases termoformados en PE, PA, PU, PETG y/o EVOH, para su uso en alimentos, productos médicos, industriales y tabaco.
	- AMCOR FLEXIBLES SINGEN GMBH (Alemania)	Exporta hacia Argentina láminas de aluminio, envases flexibles para alimentos y productos farmacéuticos (láminas y blister). Láminas técnicas, por ejemplo, la película aislante, sobre acabados para los automóviles o muebles.
	- AMCOR RIGID PLASTICS DE ARGENTINA S.A - VINISA FUEGUINA S.R.L.	Produce envases PET (Tereftalato de polietileno)
	- IPC TOBACCO ARGENTINA S.A.	Produce marquillas para cigarrillos.
	- AMCOR TOBACCO PACKAGING MÉXICO - AMCOR TOBACCO PACKAGING SWITZERLAND - AMCOR TOBACCO PACKAGING SINGAPORE PTE - AMCOR TOBACCO PACKAGING SUBGANG	Exportan marquillas para cigarrillos hacia Argentina.
	- AMCOR FLEXIBLES CAPSULES FRANCE SAS - AMCOR FLEXIBLES CHILE LIMITADA	Exporta hacia Argentina etiquetas para sellar las tapas/corchos de los vinos y licores.

Fuente: CNDC en base a información aportada por las notificantes.

47. Se identifica una relación de tipo horizontal en la comercialización de envases laminados flexibles entre lo producido en el país por ALUFLEX, la empresa objeto, y las exportaciones





*Ministerio de Producción*

*Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

realizadas hacia Argentina por las empresas del GRUPO AMCOR alrededor del mundo<sup>2</sup>.

48. El consumo estimado para el año 2015 de envases flexibles en Argentina fue de 6.259 millones de pesos. Un 11% del mismo fueron importaciones, equivalente a aproximadamente 678 millones<sup>3</sup>.

49. Las ventas de envases flexibles de ALUFLEX en Argentina ascendieron a un total de 775,5 millones de pesos, calculándose su participación en ese mercado de aproximadamente el 12%, mientras que, las exportaciones del grupo comprador hacia Argentina para el mismo año ascendieron a un total de 83,6 millones de pesos, lo que equivale a un 1% del total de envases flexibles comercializados en Argentina.

50. Por lo tanto, los efectos de la presente operación no revisten entidad como para que puedan resultar en un perjuicio al interés económico general, por lo que la operación en cuestión no despierta preocupación desde el punto de vista de la competencia.

#### **IV.2. Cláusulas de Restricciones Accesorias**

51. Habiendo analizado la información y documentación aportada por las partes, esta Comisión Nacional advierte la presencia de cláusulas restrictivas, identificadas como "6.18. Ausencia de Competencia y Ausencia de Captación" y "6.19. Confidencialidad".

52. Por otra parte, y dentro del marco de la operación notificada, las compradoras han celebrado un "Acuerdo de ausencia de competencia, ausencia de captación y confidencialidad" con QUIÑECO S.A., siendo esta última la sociedad controlante de las vendedoras. Se aclara por la presente que dicho acuerdo constituye una réplica de las cláusulas acordadas con las vendedoras, sólo que, para este caso, dichas restricciones se han extendido a su controlante atento a que ésta también resultará beneficiada con la transacción bajo análisis.

53. Respecto de la ausencia de competencia, tanto la cláusula como el acuerdo establecen que, por un plazo de tres años con posterioridad a la fecha de cierre, ni el vendedor ni su

---

<sup>2</sup> Desde el punto de vista vertical si bien el grupo adquirente comercializa films plásticos, afirman que las variedades que exporta no son aptas para ser utilizadas como insumos en la fabricación de envases flexible.

<sup>3</sup> El total del mercado fue estimado por las partes sobre la base de su conocimiento, mientras que como fuente de las estimaciones de las participaciones refieren al reporte de PCI Films.



*Ministerio de Producción*

*Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

controlante, y las afiliadas de éste último, podrán ni directa ni indirectamente iniciar, realizar, administrar, operar, controlar, vincularse en o participar en o adquirir ningún interés financiero, benéfico o de otro tipo en ninguna persona, negocio o actividad que compita con el negocio de productos de embalaje de plástico flexible operado por las empresas objeto, dentro del territorio de Argentina, Brasil, Chile Colombia, Costa Rica y Perú.

54. No obstante, esta prohibición, tanto la sociedad controlante como las vendedoras y sus afiliadas, podrán poseer inversiones pasivas, en cualquier clase de persona que compita con el negocio de productos de embalaje de plástico flexible, en tanto dichas participaciones no otorguen una participación de control, directo o indirecto, sobre dichas personas.
55. Respecto de la ausencia de captación, la prohibición de captar o intentar captar a ningún empleado, consultor o contratista de las empresas objeto, salvo excepciones, para que terminen su empleo o finalicen sus contratos con las empresas objeto, se establece por el mismo plazo y hacia los mismos destinatarios de la prohibición de competencia. Las excepciones admitidas dentro de esta prohibición se establecen cuando el vendedor o su controlante dirijan ofertas de empleo en general a través de empresas de búsquedas de empleo.
56. La misma cláusula de no captación se dirige también para con los vendedores y su controlante respecto de la prohibición de fomentar, inducir, captar e intentar captar a personas que hayan sido clientes, usuarios o proveedores de las firmas objeto, dentro de los doce meses anteriores a dicha captación, para que dejen de ser clientes, usuarios o proveedores de la empresa objeto o que reduzca el monto de los negocios de dicho proveedor o altere las relaciones comerciales de modo adverso para con las firmas objeto.
57. Respecto de las cláusulas sobre confidencialidad, tanto la cláusula prevista en el Acuerdo de Compraventa de Acciones como el propio acuerdo de no captación y no competencia establecen que el vendedor, su controlante y sus afiliadas no podrán divulgar ni proporcionar acceso a toda la información no pública relacionada con el negocio de productos de embalaje de plástico flexible o a las empresas objeto, entendiéndose por



*Ministerio de Producción*

*Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ello información corporativa, de marketing, financiera, operativa y tecnológica e información del personal, sin el consentimiento previo de las compradoras.

58. En principio, las partes tienen la facultad de arribar a acuerdos que regulen recíprocamente sus derechos y obligaciones, incluso en esta materia, y lo acordado constituiría la expresión del ejercicio de su libertad de comerciar libremente. No obstante, las restricciones accesorias que pueden encontrarse alcanzadas por el Artículo 7 de la Ley, son aquellas que se constituyen en barreras a la entrada al mercado y siempre que dicha barrera tenga la potencialidad de resultar perjuicio para el interés económico general.
59. Por ello las cláusulas con restricciones accesorias deben considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre la competencia, tal como ha sido explícitamente recogido como fundamento de la decisión revocatoria de la Resolución SC N° 63/2012 realizada por la Cámara Civil y Comercial Federal-Sala 1 en la Causa 25.240/15/CA .<sup>4</sup>
60. En este contexto es en el cual la autoridad debe analizar y considerar los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y las respectivas definiciones de los mercados geográficos y del producto afectados por la operación notificada.
61. Sobre lo que hace a los sujetos, la prohibición de competir debe estar dirigida a los sujetos que resultan salientes de la operación notificada, o a sus dependientes directos o empleados jerárquicos, o familiares directos (en caso de que sean personas físicas) pero no puede extenderse a quienes no se relacionan o vinculan en forma inmediata con el objeto de transferencia.
62. En lo que respecta a la duración temporal permitida, esta Comisión Nacional, siguiendo los precedentes internacionales, ha considerado que un plazo razonable es aquel que permite al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su inversión. Dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación y de los

---

<sup>4</sup> Dicha sentencia explica que "la operación informada no afecta la competencia y que, si el acuerdo principal no representa una preocupación o un peligro para la competencia ni para el interés económico general, la misma suerte debería correr para las cláusulas accesorias de dicho contrato."



*Ministerio de Producción*

*Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

mercados afectados.

63. Con referencia al ámbito geográfico se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.
64. En cuanto al contenido, la restricción solo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la o las empresas o parte de la o las empresas transferidas, ya que no resulta razonable, desde el punto de vista de la competencia, extender la protección brindada por este tipo de cláusulas a productos o servicios que el vendedor no transfiere o no comercializa.
65. No obstante los lineamientos establecidos en los puntos precedentes, y tal como lo ha señalado reiteradamente esta Comisión Nacional, el análisis de este tipo de restricciones debe efectuarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado y sobre la base de un análisis caso por caso.
66. Asimismo, las objeciones contra las restricciones accesorias deben fundarse con la misma rigurosidad con que se fundamente cualquier objeción al acuerdo que instrumenta la operación notificada, quedando a cargo de esta Comisión proveer evidencia suficiente para encuadrar el acuerdo y/o las cláusulas de restricciones accesorias en el Artículo 7 de la Ley, al atribuirles por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general. En ese mismo sentido también se ha expresado el fallo precitado.
67. Al respecto, la Cámara Civil y Comercial Federal, en oportunidad de revisar el contenido de una cláusula con restricciones accesorias –confidencialidad- sostuvo que no surge de autos que tal cláusula “[...] tenga por efecto jurídico perjudicar a una de las partes o a este mercado o tenga por efecto modificar precios o condiciones de competencia, ni mucho menos normativa de orden público. De esta manera, no existe objeción alguna a que las partes del contrato reserven confidencialmente esta información por el plazo acordado”<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Cámara Civil y Comercial Federal (Sala I); “*Clariant Participations LTD y otros c/Defensa de la Competencia s/Apel. Resol. Comisión Nac. Defensa de la Compet.*”; 15/12/15.



*Ministerio de Producción*

*Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

68. En este expediente, y según se ha expuesto en la sección precedente, la Comisión no ha encontrado elementos de preocupación sobre la operación notificada, por cuanto la operación y la estructura de la oferta en los mercados afectados no se verá sustancialmente alterada.

69. Por tanto, siguiendo la línea de razonamiento descrita en los párrafos precedentes, en el caso bajo análisis, la operación notificada no presenta ningún elemento de preocupación desde el punto de vista de defensa de la competencia, y las restricciones accesorias a dicha operación impuestas a la parte vendedora, por sí mismas no tienen potencial entidad como para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

## **V. CONCLUSIONES**

70. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7º de la Ley Nº 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

71. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR: autorizar la operación notificada, consistente en la venta y transferencia de todas las acciones emitidas y en circulación de ALUSA S.A. e INVERSIONES ALUSA S.A. por parte de las firmas TECH PACK S.A. e INMOBILIARIA TECH PACK S.A. a favor de las firmas AMCOR HOLDING y AMCOR HOLDING NO. 1 LIMITED, todo ello de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13 inciso a) de la Ley Nº 25.156;

72. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2017 - Año de las Energías Renovables

### Hoja Adicional de Firmas Informe gráfico firma conjunta

**Número:**

**Referencia:** Conc. 1332 - Dictamen

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 13 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2017.12.28 13:36:05 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2017.12.28 13:43:57 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2017.12.28 15:22:18 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2017.12.28 15:23:26 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2017.12.28 15:29:17 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,  
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE  
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT  
30715117564  
Date: 2017.12.28 15:29:19 -03'00'



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EXP-S01:0240802/2016 - (CONC.1332)

---

VISTO el Expediente N° S01:0240802/2016 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, proceda su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que el día 7 de junio de 2016 la Comisión Nacional recibió la notificación de una operación de concentración económica consistente en la venta y transferencia de la totalidad de las acciones emitidas y en circulación de las firmas ALUSA S.A., e INVERSIONES ALUSA S.A., por parte de la firma TECH PACK S.A., e INMOBILIARIA TECH PACK S.A., a favor de las firmas AMCOR HOLDING y AMCOR HOLDING NO. 1 LIMITED.

Que la operación mencionada se instrumentó mediante un Contrato de Compraventa de Acciones celebrado el día 17 de abril de 2016 entre la firma TECHPACK S.A., e INMOBILIARIA TECHPACK S.A. y las firmas AMCOR HOLDING y AMCOR HOLDING NO. 1 LIMITED.

Que posteriormente a la operación, el día 25 de mayo de 2016, las firmas AMCOR HOLDING y AMCOR HOLDING NO. 1 LIMITED., cedieron a la firma AMCOR CHILE HOLDING SPA la totalidad de las acciones emitidas y en circulación de las firmas ALUSA S.A., e INVERSIONES ALUSA S.A., así como también su posición contractual asumida en el Acuerdo de Compraventa de Acciones del día 17 de abril de 2016.

Que como consecuencia de la transacción, la firma AMCOR CHILE HOLDING SPA, adquirió el control exclusivo de las firmas ALUSA S.A., e INVERSIONES ALUSA S.A.

Que la fecha de cierre de la operación tuvo lugar el día 31 de mayo de 2016.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los

requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera a la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) del umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada Comisión Nacional emitió Dictamen N° 296 de fecha 28 de diciembre de 2017 donde aconseja al señor Secretario de Comercio a autorizar la operación de concentración económica notificada consistente en la venta y transferencia de todas las acciones emitidas y en circulación de las firmas ALUSA S.A., e INVERSIONES ALUSA S.A., por parte de la firma TECHPACK S.A., e INMOBILIARIA TECHPACK S.A., a favor de las firmas AMCOR HOLDING y AMCOR HOLDING NO. 1 LIMITED., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada consistente en la adquisición por parte de las firmas AMCOR HOLDING y AMCOR HOLDING NO. 1 LIMITED., de la totalidad de las acciones emitidas y en circulación de las firmas ALUSA S.A., e INVERSIONES ALUSA S.A., a las firmas TECH PACK S.A., e INMOBILIARIA TECH PACK S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen N° 296 de fecha 28 de diciembre de 2017 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que, como Anexo IF-2017-35483507-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.



Digitally signed by BRAUN Miguel  
Date: 2018.01.18 18:13:25 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -  
GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, ou=AR,  
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE  
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT  
30715117564  
Date: 2018.01.18 18:13:32 -03'00'